



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0569/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2018-0031, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Nexus RD, S.A., contra la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015); y la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de

Expediente núm. TC-07-2018-0031, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Nexus RD, S.A., contra la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015); y la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 707, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), y tiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Nexus RD, S.A., en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de septiembre del 2014, en relación a la Parcela No. 416253669259 del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Marubenny del C. Pujals P., Wilson Phipps Devers y Licdas Ana Vicenta Taveras Glas y Ana Cristina Rojas Alcántara, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 20140201, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, y tiene el dispositivo siguiente:

Falla:

Parcela 837 del D.C. No.7 de Samaná, resultante 416253669259

Primero: Se declara bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Pereyra Vargas, a través de sus abogados, en contra de la sentencia número 05442013000193, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha 18 de abril del 2013, por haber sido hecho de conformidad con las normativas legales y reglamentos vigentes.

Segundo: En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la referida decisión impugnada, y en consecuencia, se acogen los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Santiago Pina Escalante, dentro de la parcela de origen 837 del D.C. No.7, de Samaná, resultando con la designación catastral posicional número 416253669259, con una extensión superficial de dos mil seiscientos dieciocho (2,618.00) metros cuadrados, ubicada en el paraje la Aguada, sección Acosta del municipio de Samaná, limitada de la siguiente manera: Al norte: Camino; al este Nexus Corp. RD, P. No.837 (Resto); al Sur: Nexus Corp. RD, P. No. 837 (Resto); Al oeste: Nexus Corp. RD. P. No. 837 (Resto).

Tercero: Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, proceder a la cancelación de los derechos de la señora María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pereyra Vargas, contenidos en la Constancia anotada en el certificado de título número 89-103, correspondiente a la parcela 837 del D.C.No.7 de Samaná, y en su lugar, expedir un nuevo certificado de título concerniente a la designación catastral posicional número 416253669259, con una extensión superficial de dos mil seiscientos dieciocho (2,618.00) metros cuadrados, ubicada en el paraje la Aguada, sección Acosta del municipio de Samaná, limitada de la siguiente manera: Al norte: Camino; al este Nexus Corp. RD, P. No.837 (Resto); al Sur: Nexus Corp. RD, P. No. 837 (Resto); Al oeste: Nexus Corp. RD. P. No. 837 (Resto), a favor de la señora María Pereyra Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0924307-7, domiciliada y residente en la calle Hermanas de Ligne No.3, Apartamento No. 4-A, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Cuarto: Se condena a la compañía Nexus RD, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las abogadas de la parte recurrente.

Quinto: Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar la presente decisión, tanto a la Dirección Regional de Mensuras y Catastrales del Departamento Noreste, como también al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los tribunales de jurisdicción inmobiliaria.

La Sentencia núm. 707, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil quince (2015), fue notificada mediante Acto núm. 635/18, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la 4ta Sala Penal del Distrito Nacional; y la Sentencia núm. 20140201, dictada del treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste mediante Acto núm. 1797/2014, del cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra las referidas sentencias fue interpuesta el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitida a este Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la sociedad Nexus RD, S.A., en la cual pretende lo siguiente:

Primero: Que sea acogida, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de decisiones jurisdiccionales y en consecuencias ordenar la suspensión de las decisiones siguientes.

A). - Sentencia No. 707 de fecha treinta (30) de diciembre del 2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B). - Sentencia No. 20140201 de fecha treinta (30) de septiembre del 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

Segundo: Comunicar la sentencia a intervenir por secretaria a todas las partes interesadas para su conocimiento y cumplimiento.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles los recursos de casación fundada en los siguientes motivos:

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley: Art. 21, 22, 25, 91 y 130 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; Art. 2 párrafo III, Art. 7 y Artículo 25 párrafo I y V, de la resolución 517-2007, Sobre reglamento para el control y reducción de constancias anotadas; Segundo Medio: Violación a la Constitución de la República, a las garantías del debido proceso de ley, violación al derecho de defensa y al derecho propiedad privada, falta de motivo y base legal;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por tardío, y conjuntamente solicita el rechazo del mismo;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisibilidad del recurso la recurrida alega, en síntesis: a) que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 491-08, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; b) que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 1797/2014 de fecha 5 de noviembre de 2014, del ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional y el recurso de casación fue interpuesto el 29 de diciembre de 2014, esto es 54 días después de la fecha de la notificación de la sentencia, por lo que el mismo es inadmisibile por tardío;

Considerando, que esta Corte procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que el plazo de treinta días establecido por de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el día 30 de septiembre de 2014 y notificada al actual recurrente a requerimiento de la recurrida por acto núm. 1797-2014 de fecha 5 noviembre de 2014, del ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional, y que el recurso de casación contra dicha sentencia fue interpuesto el 29 diciembre de 2014; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el 5 de diciembre del año 2014, el que aumentado en ocho (8) días más en razón de la distancia entre la provincia de Samaná, domicilio de la recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta al trece (13) de diciembre del 2014, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que además al ser el día 13 de diciembre sábado, el plazo se extendía al siguiente día hábil que era el lunes 15 de diciembre; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 29 de diciembre de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, Primero: Declara el recurso Inadmisibles casación interpuesto por la sociedad comercial Nexus R.D. S.A., en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de septiembre de 2014, en relación a Parcela núm. 416253669259, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Wilson Phipps Devers, Marubenny Del C. Pujals P. y las Licdas. Ana Vicenta Taveras Glas y Ana Cristina Rojas Alcántara, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La demandante, sociedad Nexus RD, S.A., pretende la suspensión de las Sentencias núm. 707, del treinta (30) de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia; y la Sentencia núm. 20140201, del treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. 24.- Al rendir su decisión la Suprema Corte de Justicia, no observo el acto núm. 17972014 de fecha 5 de diciembre del 2014, depositado por la sociedad de comercio Nexus RD, S.A. para tomar como punto de partida el plazo de un (1) mes que fija la ley 491 sobre procedimiento de casación, el cual quedo cubierto por el deposito del Recurso de Casación de fecha 29 de diciembre del 2014, o sea veinticuatro (24) días después de la notificación de la sentencia, que la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia viola tajantemente derechos fundamentales consagrados en la constitución de la Republica, que deberá ser subsanado por este alto tribunal constitucional, en aras de que los derechos de la sociedad de comercio Nexus RD, S.A., no sean vilmente violados, hasta el punto de perder su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad adquirido en buen derecho y pagado su justo precio. (...)

b. 25.- A que estamos conscientes que cuando se verifique la situación planteada a este Tribunal Constitucional, procederá a ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias Nos. 707 de fecha treinta (30) de diciembre del 2015, debidamente certificada el uno (01) de agosto del 2017 y 20140201 de fecha treinta (30) de septiembre del 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por contener violaciones graves a derechos constitucionales debidamente protegidos, que su ejecución provocaría graves daños en el desarrollo del proyecto que pretende construir la sociedad de comercio Nexus RD, S.A., por la ubicación en que se encuentra en el área de los terrenos de referencia, arrastrando la paralización del referido proyecto trayendo consecuencias negativas en contra del desarrollo turístico del pueblo de Samaná, la pérdida de nuevos empleos que coadyuvan a palear la economía de los ciudadanos de dicha provincia que dignamente producirían el sustento de sus familias que le permita cumplir con obligaciones básicas para su manutención, tales como derecho a la alimentación, la educación, la salud y la recreación, estos son derechos que también se encuentran protegidos en nuestra constitución. (Sic)

c. 26.- Que en el caso que nos ocupa, no evitar que la decisión recurrida sea ejecutada, implicaría un grave precedente en el ámbito inmobiliario, acarreando consecuencias futuras que abarcarían otras esferas de casos similares, sucumbiendo el propietario de inmuebles adquiridos en buena lis y pagado su justo precio, a maniobras fraudulentas de cualquiera que mediante inobservancia de las vías de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho pueda agenciarse derechos que no posee, convirtiendo el ámbito inmobiliario en inseguro e infuncionar. (Sic)

d. 27.- Que, además, de la inversión realizada en la adquisición del terreno en discusión y en otros renglones que intervienen en el desarrollo de un proyecto turístico correría el riesgo de perderse o que recaiga encima de los hombros de la sociedad de comercio Nexus, RD, S.A., nueva vez el pago del referido terreno, ya adquirido en buena lis y pagado su justo precio, pero ya al precio antojadizo de la Sra. María Pereyra Vargas. (Sic)

e. 28.- Que la inversión extranjera que vienen a la Republica Dominicana, con la intención de invertir grandes capitales, demanda que sus derechos sean protegidos más en el caso de la especie en que la compra de los terrenos fueron adquiridos de manos del Estado Dominicano, quien también debe la garantía del vendedor al adquiriente que señala el artículo 1625 del código civil dominicano, que establece La garantía que debe el vendedor al adquiriente, tiene dos objetos: es el primero, la pacífica posesión de la cosa vendida; y el segundo, los defectos ocultos de esta cosa o sus redhibitorios, que siendo este tribunal parte del engranaje del poder judicial, como uno de los poderes del Estado Dominicano, revestido del poder inmaculado concedido por nuestra constitución de proteger derechos constitucionales gravemente violados, poder que le permite suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales atacadas mediante el recurso de revisión constitucional como soporte de la presente demanda, con el fin de evitar mayores danos a los ya provocados por decisiones ligeras y contradictorias como las sentencias de marra. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. 29.- *La presente demanda se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 54 numeral 8 de la Ley sociedad de comercio Nexus RD, S.A., tuvo conocimiento de la decisión rendida por la Tercera Sala de Tierra, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a través de su página internet sistema mediante el cual se publican sus decisiones, razón por la que y alarmada con la decisión dada al proceso, eleva una instancia de fecha once (11) de marzo del 2016, con la cual solicita una revisión de la decisión con la finalidad de que subsanara la Ley No. 137-11 organiza del tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales, el cual copiado textualmente reza como sigue: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el tribunal constitucional disponga expresamente lo contrario. (Sic)*

g. 30.- *Que este honorable tribunal en varias decisiones ha establecido su criterio en cuanto a la suspensión de decisiones jurisdiccionales, en ese sentido ha indicado lo siguiente: El tribunal constitucional, a solicitud de las partes interesadas, puede ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, conforme a lo establecido por el artículo 54, numeral 8 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa establece: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el tribunal constitucional disponga expresamente lo contrario. (Sic)*

h. 31.- *Que ha sido un criterio constante de este tribunal en el entendido de que: La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, Sentencias TC/0250/13, TC/0125, TC/0097/13, TC/006/13 y TC/009/13. (Sic)

i. 32- Que de la ejecución de las sentencias objeto de la presente demanda en suspensión acarrearía graves perjuicios irreparables a la sociedad de comercio Nexus RD, S.A., que este tribunal se encuentra en la facultad de evitar. (Sic)

j. 33.- Que el efecto de la demanda en suspensión, es evitar que la parte afectada por una decisión dictada en su contra sea aún más perjudicada en sus derechos, además, del efecto irreversible que constituiría la ejecución de una decisión en la que se ordena la ejecución de un deslinde que ha sido ordenado en violación de la ley y de derechos fundamentales constitucionalmente protegido. (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, señora Maria Pereyra Vargas, no presentaron escrito de defensa, a pesar de que, tal como ha sido apuntado previamente, el escrito contentivo de demanda en suspensión de ejecución de sentencia le fue notificado a su abogado mediante el Acto núm. 1191/17, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña R., alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Escrito de demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 707, del treinta (30) de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitida a este Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la sociedad Nexus RD, S.A.
2. Sentencia núm. 707, del treinta (30) de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 1191/17, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña R., alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una demanda

Expediente núm. TC-07-2018-0031, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Nexus RD, S.A., contra la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015); y la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en nulidad interpuesta por la sociedad Nexus RD, S.A., ante Jurisdicción Original de Samaná sobre la Aprobación Técnica de los Trabajos de Deslinde, el treinta (30) de marzo del año dos mil doce (2012), con relación a la Parcela núm. 837 del D.C., No. 7, de Samaná, resultando la Parcela núm. 416253669259, suscrito por el agrimensor Antonio Tejeda, director regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; dicha demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 05442013000193, del dieciocho (18) de abril del dos mil trece (2013).

No conforme con la decisión anterior, la señora María Pereyra Vargas interpuso un recurso de apelación que fue acogido mediante la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014), mediante la cual se acogen los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Santiago Pina Escalante, dentro de la Parcela de origen 837, del D.C. núm. 7, de Samaná, resultando con la Designación catastral posicional núm. 416253669259.

Esta última decisión fue recurrida en casación por la sociedad Nexus RD, S.A., recurso que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 707, del treinta (30) de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual constituye el objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

Expediente núm. TC-07-2018-0031, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Nexus RD, S.A., contra la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015); y la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Respecto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta contra la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte demandante en suspensión solicita al Tribunal Constitucional la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).

b. La suspensión de ejecución de decisiones es de naturaleza precautoria, lo cual a juicio de esta sede constitucional —Sentencia TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014) — implica que *tiene por objeto la protección provisional de un derecho que, si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar*.

Expediente núm. TC-07-2018-0031, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Nexus RD, S.A., contra la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015); y la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este contexto, resulta insoslayable estimar que la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 20140201 del treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que nos ocupan, fueron conjuntamente objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto previamente ante el Tribunal Constitucional por la parte demandante en suspensión — sociedad Nexus RD, S.A. —, recurso que fue resuelto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0526/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad de comercio Nexus R.D., S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 707, de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), por no satisfacer el requisito establecido en el artículo 54, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, sociedad de comercio Nexus R.D. S.A., así como a la parte recurrida en revisión, señora María Pereyra Vargas.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

d. Frente a un caso análogo al de la especie —Sentencia TC/0118/14— en que, a la fecha de la instrucción de una solicitud de suspensión de ejecución, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo correspondiente había recibido fallo de fondo, este colegiado dispuso la inadmisibilidad por carencia de objeto de la indicada demanda en suspensión, a cuyo fin efectuó las siguientes consideraciones:

Del estudio del caso que nos ocupa, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por las partes demandantes, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Consejo Nacional de Drogas, carece de objeto, en la medida en que este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0059/14, de revisión constitucional en materia de amparo, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), revocó la sentencia cuya suspensión se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita y declaró inadmisibile la acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Ante tal situación, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto pues con la decisión dada por este tribunal al revocar la Sentencia Núm. 56/BIS, objeto de este recurso, la misma queda sin ningún valor ni efecto, por lo que no procede su suspensión.

e. En tal virtud, y en vista de que el recurso de revisión constitucional contra las Sentencias núm. 707, dictada por La Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 20140201 del treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fue resuelta mediante la aludida Sentencia TC/0526/20, procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad por pérdida sobrevenida de objeto e interés jurídico de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. [Ver Precedente TC/0369/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)].

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por falta de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Nexus RD, S.A., contra la Sentencia núm. 707, del treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la Sentencia núm. 20140201 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014),

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Sociedad de comercio Nexus RD, S.A, y a la demandada, señora María Pereyra Vargas.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria